

Informe de Investigación

TÍTULO: DESAHUCIO ADMINISTRATIVO ANTE RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL

Rama del Derecho: Derecho Civil	Descriptor: Desahucio Administrativo
Palabras clave: Desahucio, Relación Laboral, Trabajo, Desalojo.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 05/05/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN	1
2. NORMATIVA	1
a) Código de Trabajo.....	1
b) Código Procesal Civil.....	3
3. JURISPRUDENCIA	3
a) Trabajador agropecuario que evidencia deseo de dar por concluida relación de trabajo.....	3
b) Desalojo de la casa de habitación con ocasión de la ruptura de la relación laboral. .	11
c) Desahucio en finca donde laboró el demandado como peón.....	17

1. RESUMEN

En el desarrollo del presente informe se incorpora una recopilación normativa y jurisprudencial sobre la procedencia del desahucio administrativo en casos de ruptura de la relación laboral. En este sentido se examinan tanto las normas contempladas en el Código de Trabajo, como las del Código Procesal Civil, respecto al plazo de preaviso que debe serle concedido al trabajador, para que cese en la ocupación del lugar.



2. NORMATIVA

a) *Código de Trabajo*¹

Artículo 70.-

Queda absolutamente prohibido a los patronos:

- a) Inducir o exigir a sus trabajadores a que compren sus artículos de consumo a determinados establecimientos o personas;
- b) Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación para que se les admita en el trabajo o por cualquier otra concesión o privilegio que se relacione con las condiciones de trabajo en general;
- c) Obligar a los trabajadores, cualquiera que sea el medio que se adopte, a retirarse de los sindicatos o grupos legales a que pertenezcan, o influir en sus decisiones políticas o convicciones religiosas;
- d) Retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador sea a título de indemnización, garantía o de cualquier otro no traslativo de propiedad;
- e) Hacer colectas o suscripciones obligatorias en los establecimientos de trabajo;
- f) Portar armas en los lugares de trabajo, excepto en los casos especiales autorizados debidamente por la Ley. La sanción en este caso será la que determina el artículo 154 del Código de Policía;
- g) Dirigir los trabajadores en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga;
- h) Omitir, en tratándose de fincas rurales, el plazo de que habla el artículo 691, párrafo final, del Código de Procedimientos Civiles, en caso de desalojamiento por cesación del contrato de trabajo u otro motivo;
- i) Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la Ley.

Artículo 166.- (*)

Por salario en especie se entiende únicamente lo que reciba el trabajador o su familia en alimentos, habitación, vestidos y demás artículos destinados a su consumo personal inmediato.

En las explotaciones agrícolas o ganaderas se considerará también remuneración

en especie el terreno que el patrono ceda al trabajador para que lo siembre y recoja sus productos.

Para todos los efectos legales, mientras no se determine en cada caso concreto el valor de la remuneración en especie, se estimará ésta equivalente al cincuenta por ciento del salario que perciba en dinero el trabajador.

No obstante lo dispuesto en los tres párrafos anteriores, no se computarán como salario en especie los suministros de carácter indudablemente gratuito que otorgue el patrono al trabajador, los cuales no podrán ser deducidos del salario en dinero ni tomados en cuenta para la fijación del salario mínimo.

(* El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 31 de 24 de noviembre de 1943.

b) Código Procesal Civil²

Artículo 455.- Desahucio administrativo. (*)

El desahucio administrativo procederá en los casos que establece el artículo 7 de la Ley general de arrendamiento urbanos y suburbanos.

En tales casos, no habrá necesidad de promover el desahucio judicial y quienes ocupen el bien deberán desalojarlo tan pronto como se lo solicite el dueño, el arrendador o la persona con derecho de poseerlo o su representante.

De existir oposición, la autoridad de policía correspondiente, a solicitud del interesado con derecho a pedir la desocupación, procederá al desalojamiento, sin trámite alguno.

En casos especiales, la autoridad de policía, a su juicio, podrá conceder verbalmente un plazo prudencial para la desocupación.

Cuando se trate de trabajadores de fincas rurales necesariamente deberá concederseles, para el desalojamiento, un plazo no menor de quince días ni mayor de treinta, que comenzará a correr a partir del día en que la autoridad de policía les haga la prevención, mediante acta que firmará con el interesado o, si este no quiere o no puede firmar, con dos testigos.

(* El presente artículo fue reformado mediante Ley No. 7527 del 10 de julio de 1995. LG#. 155 del 17 de agosto de 1995.

3. JURISPRUDENCIA

a) Trabajador agropecuario que evidencia deseo de dar por concluida relación de trabajo

[SALA SEGUNDA]³

"III.- El recurrente sostiene que ha mediado indebida valoración de los elementos probatorios que constan en los autos. Al respecto, cabe indicar que el artículo 493 del Código de Trabajo señala que, salvo disposición expresa en contrario, la prueba se apreciará en conciencia, sin sujeción a las normas del Derecho Común; pero indicándose, en cada caso concreto, las razones sobre las cuales se sustenta lo resuelto. En atención a ese numeral, el juzgador debe valorar los elementos de convicción allegados a los autos y, además, debe aplicar las reglas de la sana crítica y la razonabilidad, pues esa norma no contempla un régimen de íntima o de libre convicción. En efecto, en el fallo constitucional número 4448, de las 9:00 horas del 30 de agosto de 1996, respecto de esta concreta norma, se explicó: "... la apreciación de la prueba en conciencia no implica resolver en forma arbitraria, por cuanto todo juez -como funcionario público que es- se encuentra sujeto al principio de legalidad, el cual constituye un imperativo de adecuación de la acción pública, no sólo de las normas específicas sobre un objeto determinado, sino a todo el bloque de legalidad; por lo que no puede fallar con desprecio de los principios y derechos constitucionales, ya que está limitado por las reglas de la sana crítica y principios de razonabilidad, que debidamente aplicados conducen a la armonía de la apreciación jurisdiccional con la Constitución Política,... las facultades de los jueces de apreciar la prueba en conciencia no resultan contrarias a la obligación del juez de fundamentar sus fallos, principio constitucional que integra el debido proceso ... Con fundamento en lo anterior, es que procede interpretar la norma en cuestión de tal manera que no resulta inconstitucional la facultad de los jueces laborales de apreciar la prueba en conciencia, siempre y cuando se dicte un fallo fundamentado, en aplicación de las reglas de la sana crítica y razonabilidad". Así, ese específico sistema de valoración de las pruebas, debe entenderse a la luz de los parámetros de constitucionalidad expuestos en el citado fallo, pues en forma alguna podría pensarse que se trata de un régimen que permite al juzgador fallar arbitrariamente. En relación con ese sistema se ha explicado: "El legislador no ha arbitrado un procedimiento novedoso de valoración. Lejos de ello, la fórmula "en conciencia" es un retorno a las ideas de la teoría clásica de la prueba. La ley se apoya en el presupuesto de que la verdad es, ante todo, un "estado de ánimo" del que la aprecia, un reflejo del mundo exterior en la conciencia. El hombre posee una aptitud innata para acceder a la verdad, ..., una luz interna que le permite distinguir lo real de lo falso... La "conciencia" a que se



remite la ley abarca las dos significaciones del vocablo. El juzgador ha de determinarse, por lo tanto, con arreglo a los métodos habituales de acceder a la verdad, los únicos que conoce y utiliza el hombre. No podrá prescindir del uso adecuado de los principios de la lógica, ni subestimar el razonamiento... Si ello es así, el juicio en conciencia -al igual que la sana crítica- no es otra cosa que una de las denominaciones que adopta el sistema valorativo de persuasión racional... La utilización de la fórmula “en conciencia” tiende, sin embargo, a conceder una mayor autonomía al juez que la involucra por las palabras “sana crítica.” (AMÍLCAR BAÑOS, Heberto. La apreciación de la prueba en el proceso laboral. El juicio en conciencia, Buenos Aires, Ediciones Arayú, pp. 110-111, 116-117). En similar sentido, Montero Aroca, explica: “En el sistema de la prueba libre, o de la libre apreciación, no existiendo reglas legales, la valoración corresponde íntegramente al juzgador, al cual deja la ley en libertad para formar su convencimiento, y sólo con base en él se determinarán los hechos probados. Este segundo sistema tiende a hacerse hoy predominante en las legislaciones de todo el mundo, haciéndose hincapié en su mayor racionalidad y destacándose que prueba libre no significa apreciación arbitraria o discrecional, sino razonada.” (MONTERO AROCA, Juan. El proceso laboral, Tomo II, Barcelona, segunda edición, Editado por Hijos de José Bosch, S. A., 1982, pp. 264-265). Con base en esas premisas es que procede analizar la prueba de autos -en especial la declaraciones rendidas por los señores Hormidas Cruz Cruz, Heriberto Azofeifa Jiménez y Juan Antonio López Rivas-, y determinar, entonces, si los integrantes del órgano de alzada incurrieron o no en los yerros de apreciación que se acusan en el reclamo planteado ante esta tercera instancia rogada.

IV.- El testigo del actor, señor HORMIDAS CRUZ CRUZ -transportista particular- declaró sobre los hechos: Que vio al actor en la finca, como por dos años y medio o más, trabajando en quehaceres de chapea, cerca y también en la lechería que queda en la misma finca. Lo conoció porque lo llevaba a la finca. Asimismo, que conoció a Sobrado -el representante patronal- porque lo veía en la finca. Añadió que iba a la finca a cualquier hora. Cada vez que le salía un cliente lo llevaba. Que la finca Junquillal, adonde también iba mucho, en ese entonces estaba llena de gente. Iba mucho allí y esa finca queda a la par de donde estaba Ramírez -el actor- trabajando. A preguntas de la parte actora contestó: que transportaba gente de “Palí” a la finca Junquillal y también a la finca donde estaba el actor; a este último y a otra gente de la lechería. A veces lo veía tarde, p.ej.: a las cuatro de la tarde, trabajando en la finca. Asimismo, que no sabe porque dejó de trabajar, se hablaba que lo habían despedido, los peones lo decían. Además, que el actor le dijo que lo habían despedido (énfasis suplido, folios 61-62). El otro testigo del actor, señor HERIBERTO AZOFEIFA JIMÉNEZ, declaró que iba a vender mariscos por ahí. Que en esa zona, donde hay mucho nicaragüense, se vende mucho pescado. Que iba a esa finca, hizo amistad con el actor; y al tiempo el actor



le dijo que lo habían echado. Que un compañero del actor también le dijo que lo habían echado. Y además, que entendía que no le habían dado nada. Dijo que cada ocho días iba a vender mariscos, más que todo en la tarde de los sábados, luego de mediodía. Lo cual hizo por bastante tiempo. Como por seis años. Pero al actor lo vio tiempo después. Es decir, como año y medio o dos años después de haber empezado a vender. Lo vio como dos años o dos años y resto. Lo veía alimentando el ganado. Es lo más que pudo ver, en la tarde, cuando iba. El actor no trabajaba en la hacienda Junquillal, que queda a la par de donde cuidaba y trabajaba. Que el actor cuidaba porque le daban una casa. Le consta que estaba en una casa de la finca porque ahí lo veía, adentro. La casa estaba al llegar a la finca, a mano izquierda de la finca Junquillal, pero no era de esa finca sino de la finca del señor don José (el apoderado de la demandada). A repreguntas de la parte actora declaró: que el compañero del actor que le contó que lo habían echado se llama Juan López y trabaja para la finca de don José. Entiende que todavía lo hace. Que cuando le preguntó sobre el actor, le dijo que lo echaron, que no sabía ni por qué lo echaron. Y al preguntarle si le pagaron o no, dijo creer que no le dieron nada. Asimismo, que vio al actor trabajando ahí como dos años y medio. A repreguntas de la parte demandada declaró: que vio al actor ahí, pero le es difícil retener la fecha. Que fue como, bueno como en el noventa y ocho, más o menos. Y lo dejó de ver como en el año dos mil dos (folios 63 y 64). Finalmente tenemos al testigo, señor JUAN ANTONIO LÓPEZ RIVAS -ofrecido por la demandada- quien declaró que: el actor llegó a la lechería a discutir con un trabajador llamado el flaco, como en diciembre del año dos mil dos; discutieron (sic) con el muchacho “decíme lo que dijiste ahora aquí”. Entonces José intervino y dijo que aquí no discutieran. Entonces el actor le dijo “si me quiere echar écheme”. Y José le contestó “si se quiere ir váyase, a usted nadie lo está echando”. Entonces él entregó las llaves, se fue de (sic) la casa trajo las cosas que tenía y entregó las llaves a José, él siguió viviendo allí aproximadamente unos quince días. Él buscó un carro que lo fueran a sacar y se fue. A preguntas de la parte demandada contestó así: En el momento preciso de la discusión no se le ofreció por parte del señor José lo de las vacaciones y lo del aguinaldo; después sí. Al siguiente o al tercer día se le ofrecieron como ciento setenta y cinco mil colones. Se le ofreció por parte de José. Que yo recuerdo, no le dije a nadie que José había echado a el actor. Que el actor no trabajó más en esa finca después de ese día. A preguntas de la parte actora contestó así: Yo todavía trabajo para Zócalo y Chantre. Yo escuché a comentarios de la finca que le habían ofrecido ese dinero. Que José le había ofrecido al actor. Pero yo no escuché el ofrecimiento sino el comentario que el ofrecimiento que esa plata la depositaba con un abogado para que la retirara al actor. La discusión que se dio entre el flaco y el actor yo la presencié y la participación de José. Se dio en la lechería. Al otro día cuando al actor no llegó a trabajar yo pregunté por qué no se había presentado y me dijeron



que no. El flaco fue el que me dijo que ya no. Juan José no me dijo nada de eso. Me consta que el actor llegó con el Delegado distrital de la Guardia a la finca, el tercer día después de la discusión. Llegó a hablar lo del agua y lo de la luz. Que supuestamente se la habían cortado. Que yo sepa no se la habían cortado. No escuché que el dijera de eso, pero supuestamente era o debía ser de parte de la finca. No escuché a qué conclusión llegaron el actor, José y el policía. Ellos platicaban en el corral de la lechería. No sé si fueron o no a la casa. Me parece que fueron dos policías. El actor podría decirse que era inspector mío. Pero yo hacía los trabajos solo. Nunca hubo problemas de discusión con él. El día de la discusión con el flaco, el actor dijo “ya le voy a entregar sus cosas”, se fue y se las trajo, llaves y radio de comunicación, llaves que se manejaba de candados, de la lechería; de su casa no (énfasis y entrecomillados suplidos. Folios 69 y 70).

V.- Analizadas las pruebas que constan en los autos, la Sala no considera que se haya incurrido en los yerros de valoración que se acusan en el recurso. El principal objeto de debate se ha centrado en la cuestión de si hubo despido, como alega el actor, o abandono de labores, como alega la demandada. La obligación procesal del trabajador, en caso de que alegue despido, es la de acreditar ese hecho. Y una vez demostrado, es el patrono a quien le corresponde demostrar la falta atribuida, para así justificar el despido. Para lo anterior resulta válido, por principio, cualquier medio de prueba. No obstante, a juicio de la Sala, el hecho del despido no quedó debidamente acreditado con la declaración de los señores HORMIDAS CRUZ CRUZ y HERIBERTO AZOFEIFA JIMÉNEZ, como señala el recurrente. Toda vez que, como se verá, no son testigos presenciales sino de referencia. Es decir, no les consta personalmente lo que indicaron -a saber, que la empresa rompiera unilateralmente la relación- pues sólo se limitan a decir lo que oyeron de terceras personas o del propio actor. Pero no solo por eso sino porque además existe otro testigo -el señor JUAN ANTONIO LÓPEZ RIVAS- a quien le consta, personalmente, el abandono del trabajo. Veamos: el señor Cruz Cruz declaró, en lo de interés: “No se porqué dejó de trabajar, se hablaba que lo habían despedido, los peones lo decían. El, Miguel me dijo que lo habían despedido” (folios 61-62). Es verdad que este testigo iba con frecuencia al sitio donde laboraba el actor. También lo es que escuchó comentarios -de los peones- de que al actor lo habían despedido. Asimismo, que el actor le dijo que lo habían despedido. No obstante -como señala el Ad Quem- no le consta personalmente el despido pues sus afirmaciones se basan, solamente, en el propio decir del actor y el comentario de otras personas -“los peones”- sin indicar nombres. Ahora bien, aún aceptando -por principio- algunas de las afirmaciones del recurrente, a propósito de la dificultad de presentación de testigos, en especial cuando son trabajadores que aún laboran para la parte demandada; aún así, eso no quita -ni impide- que no hubiera podido ofrecer el testimonio de peones de la propia finca, para lo cual bastaba con que indicara sus nombres, apellidos, y sobre todo las señas exactas del lugar donde



viven o trabajan, a efecto de que el Juzgado los hubiera hecho comparecer, por su propia cuenta. Es decir, con el fin de que hubieran sido citados, por medio de las autoridades de policía o trabajo, bajo las prevenciones correspondientes, en caso de desobediencia (tal y como se dispone, para estos casos, en los artículos 461 inciso c), 477, 478 y 480 del Código de Trabajo). Cosa que, pudiendo hacer, no realizó el actor. Lo cual mas bien extraña a esta Sala. Circunstancia que, por el contrario, da pie a pensar -razonablemente- en la posibilidad de que los comentarios de los peones -que dijo haber escuchado Cruz Cruz,- estuvieran influidos, más bien, por la versión que pudieran haber escuchado del propio actor. Ahora bien, pese a que según el señor Cruz Cruz, el propio actor le dijo que lo habían despedido, no se puede afirmar que eso lo hubiera escuchado de boca del actor, al tiempo inmediato de su separación laboral -como arguye el recurrente- pues nada de eso se desprende de la declaración del señor Cruz Cruz, la cual es intemporal al respecto. Cabe pensar -por el contrario- que no se lo escuchara sino tiempo después; (sic) ya que si bien este testigo señaló que iba a la finca a cualquier hora, igualmente dijo que era a veces que veía al actor. Por lo consiguiente, a nada conduce lo afirmado por el recurrente de que si fuese cierto que él hubiera decidido renunciar o abandonar el trabajo, así se lo hubiera hecho saber a este testigo, alegando, como lo hace, que él no tendría razón -al puro calor de los hechos- para tergiversar u ocultar lo que en realidad ocurrió, estando absolutamente reciente dicho acontecimiento. Toda vez que, como dijimos -y ahora repetimos- de lo dicho por el testigo no se deduce que el actor se lo hubiera dicho inmediatamente. Cabe pensar, más bien, que si eso hubiera sido así, probablemente el actor no se hubiera limitado a confiarle, simplemente, que había sido despedido, sino que le habría contado, inclusive, los pormenores del cese. Y en el caso, nada de eso le consta al testigo, el cual se muestra desconocedor -por el contrario- de todo detalle al respecto, puesto que dijo no saber porqué el actor dejó de trabajar. Véase, por otra parte, que el señor AZOFEIFA JIMÉNEZ, declaró, en lo de interés: “ ...hice amistad con Miguel y al tiempo me dijo que lo habían echado, un compañero de él también me dijo que lo habían echado, me dijo que entendía que no le habían dado nada. (...) El compañero de él que me contó que lo habían echado se llama Juan López (...) cuando le pregunté sobre Miguel, me dijo que lo echaron, que no sabía ni por qué lo echaron, al preguntarle si le pagaron o no dijo creo que no le dieron nada.” (folios 63 y 64). Es cierto que este testigo iba a vender mariscos a la finca donde laboraba el actor. Así se desprende de su declaración. También lo es que dijo que un compañero del actor -de nombre Juan López Rivas- le contó que lo habían echado; y además, que le dijo que entendía -o creía- que no le habían dado nada. No obstante, al igual que en el caso anterior, a este testigo no le consta personalmente el despido pues sus afirmaciones se basan, solamente -como señaló el Ad Quem-, en el propio decir del actor y el comentario de otra persona, que señala como Juan López. Lo que,



como se verá, no fue corroborado por éste último. Antes bien, la Sala estima, que con la declaración del señor JUAN ANTONIO LÓPEZ RIVAS, sí quedó debidamente acreditada la hipótesis de abandono de trabajo. En efecto, su declaración es clara y coherente, aparte de que se trató de un testigo que apreció los hechos en forma personal pues pudo observar, en efecto, que el actor llegó hasta la lechería a discutir con un trabajador, llamado el flaco, en diciembre del 2002; que en medio de esa discusión -cuando el actor increpaba al muchacho para que repitiera lo que había dicho-, intervino don José, el apoderado de la demandada, quien dijo que ahí no discutieran; que entonces el actor le dijo, a don José, que lo echara si eso es lo que quería; ante lo cual éste último le contestó, por el contrario, que si él quería irse podía hacerlo, pero que nadie lo estaba echando. Que entonces el actor entregó las llaves, es decir, se fue a la casa, trajo las cosas que tenía y le entregó las llaves a Don José. En cuanto a este punto, al final de su declaración, ante preguntas de la parte demandada, el testigo especificó que ese día de la discusión el actor le dijo a don José que ya le iba a entregar las cosas, que se fue y en efecto se las trajo. A saber: unas llaves y un radio de comunicación. Y que se trataba de llaves de candados que el actor manejaba, particularmente, de la lechería. No así las llaves de su casa. Puntualizando, adelante, que el actor no trabajó más en esa finca después de ese día. Y también, que él había presenciado la discusión que se había dado, en la lechería, entre el flaco y el actor, así como la participación -en ella- de Don José. Las contradicciones, incoherencias o complacencias que acusa el recurrente no son tales. Es cierto que para la fecha de su declaración el señor López Rivas aún laboraba para la demandada. No obstante, de esa sola circunstancia no se puede concluir, -como señala el recurrente- que por razones obvias vendría a tratar de favorecer a su patrono, a toda costa. Como señaló el Ad quem: "...el solo hecho de que el deponente sea testigo único y que también trabaje para la demandada no convierte a criterio de este Tribunal su testimonio, automáticamente en inverosímil, subjetivo y parcializado (...) porque para arribar a una conclusión como esa, se requería de algo más que no resultó comprobado en autos. Por último, el hecho de que López Rivas trabajara en la misma finca en que lo hacía el actor, a entender este Tribunal, antes de descalificarlo, lo califica como testigo porque hace posible su ubicación en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos". Esta valoración se ajusta al mérito de los autos y a la sana crítica. En efecto, no se probó p.ej.: que fuera presionado para rendir testimonio; ni ha argüido de falsedad, ni declarado falso. Siendo lógico, por lo demás, que el rompimiento se de en el centro de trabajo; y por principio, ante los mismos trabajadores y no ante terceras personas ajenas a la empresa. Es cierto que el testigo López Rivas dijo que "entonces él entregó las llaves, se fue de (sic) la casa trajo las cosas que tenía y entregó las llaves a José," y, seguidamente que "él siguió viviendo allí aproximadamente unos quince días. El buscó un carro que lo fueran a sacar y se fue". No obstante, en ello



no existe ninguna contradicción, toda vez que, como señaló el Ad Quem, “No es ilógico ni contrario a la costumbre, que cuando un trabajador a quien la parte patronal le suministra el uso de la vivienda, permanezca en ella por un tiempo más mientras organiza el traslado a otro sitio. Es más, el propio ordenamiento jurídico, en el numeral 455 del Código Procesal Civil (...) le garantiza a esos trabajadores la permanencia en el lugar por un término no menor de quince días ni mayor de un mes, luego de ser prevenidos del desalojo por parte de la autoridad de policía, lo que explica por que razón, a pesar de la ruptura del contrato laboral, la parte patronal permitió al actor quedarse en la casa que ocupaba dentro de la finca, por quince días más”. Por otra parte, si bien es cierto que en respuesta a preguntas de la parte demandada, contestó que: “En el momento preciso de la discusión no se le ofreció por parte del señor José lo de las vacaciones y lo del aguinaldo / después sí, al siguiente o al tercer día / se le ofrecieron como ciento setenta y cinco mil colones / se le ofreció por parte de José”. Y que luego, en respuesta a preguntas de la parte actora contestó: “... yo escuché a comentarios de la finca que le habían ofrecido ese dinero. Que José le había ofrecido a Miguel, pero yo no escuché el ofrecimiento sino el comentario que el ofrecimiento que (sic) esa plata la depositaba con un abogado para que la retirara Miguel”. Eso no constituye contradicción sino más bien una aclaración que realiza el testigo en el sentido de que él no presencié -vale decir, que no escuchó personalmente- dicho ofrecimiento, sino el comentario acerca del mismo. El testigo AZOFEIFA JIMÉNEZ declaró: “un compañero de él también me dijo que lo habían echado,...”. Más adelante, al ser interrogado por el abogado del actor contestó: El compañero de él que me contó que lo habían echado se llama Juan López (...). No obstante, esta versión no fue corroborada por el propio López Rivas, quién al ser interrogado por la abogada de la demandada, más bien desmintió, si bien tácitamente, que le hubiese dicho a Azofeifa Jiménez, lo que éste último declaró. Si bien se trata de una negación implícita, no por ello resulta vaga, mucho menos nerviosa y vacilante, como señala el recurrente. Pese a que el testigo contestó: “que yo recuerdo (sic) no le dije a nadie que José había echado a Miguel.”, esa respuesta no tiene las características de complacencia que señala el recurrente. Pues si bien empieza diciendo “que yo recuerde”, es probable, que ello obedeciera a que en esos mismos términos se le hiciera la pregunta, por parte de la abogada de la demandada, es decir, en el sentido de que dijera si recordaba haberle dicho a alguien que José había echado al actor. Lo cual resulta razonable, habida cuenta las manifestaciones hechas, con antelación, por parte del otro testigo, señor Azofeifa Jiménez. Entonces, ninguna complacencia existe si, ante la pregunta de si recordaba haberlo hecho, el testigo respondiera, claramente, que no; recordaba haberlo hecho. En el acta de declaración se recoge, ciertamente, que a preguntas del abogado del actor, el testigo López Rivas respondió que: “...al otro día cuando Miguel no llegó a trabajar yo pregunté por que no se había presentado y me



dijeron que no,...”. No obstante, esa respuesta tampoco tiene los alcances de contradicción que señala el recurrente. A no ser que se analice, aisladamente, como parece lo hace el recurrente. Antes bien, al igual que en el punto anterior, se debe analizar -y comprender- en relación con las repreguntas -muchas de ellas aclaratorias- efectuadas por los abogados de las partes. Si bien se mira, el testigo aclaró, líneas atrás, a preguntas de la abogada de la demandada, que “Miguel no trabajó más en esa finca después de ese día”. Es evidente que con ello la demandada no pretendía otra cosa sino reafirmar que, en efecto, el actor no había vuelto a trabajar, después de ese día. Vale decir, después del día de la discusión. Pues bien, es muy probable que, ante lo dicho por el testigo, -o sea, que el actor no trabajó más en esa finca después de ese día-, la abogada del actor se interesa, a su vez, en preguntarle, como parece lo hizo, que aclarara -o diera razón- del porqué había dicho lo que dijo. Particularmente, si había preguntado a alguien por qué el actor no se había presentado. Entonces, ninguna contradicción existe si, ante esa pregunta, el testigo respondió, claramente, que: “...al otro día cuando Miguel no llegó a trabajar yo pregunté por que no se había presentado y me dijeron que no,...”. Por otra parte, es cierto que López Rivas declaró: “Me consta que Miguel llegó con el Delegado distrital de la Guardia a la finca, el tercer día después de la discusión, / llegó a hablar lo del agua y lo de la luz / que supuestamente se la habían cortado, / que yo sepa no se la habían cortado, / no escuché que el dijera de eso, pero supuestamente era o debía ser de parte de la finca...”. Ahora bien, pese a que eso evidencia malestar por parte del actor; sin embargo, no demuestra que hubiera sido expulsado, solapadamente, del inmueble que habitaba, y mucho menos despedido injustificadamente, toda vez que la supuesta corta de servicios de agua y electricidad, es un hecho no demostrado en autos. Véase en este sentido la declaración del señor Ramón Castillo Robles (a folios 65 y 66) y la del Delegado Distrital de la Guardia Rural, señor Juan José Rojas Zamora (a folios 67 y 68), pues este último indica que al inspeccionar la casa pudo determinar que dicha suspensión de servicios no fue cierta. El hecho de que el testigo López Rivas dijera: “... Miguel podría decirse que era inspector mío pero yo hacía los trabajos solo, nunca hubo problemas de discusión con él...”, antes de descalificarlo, como pretende el actor, al tildarlo de “incoherente”, “complaciente” y “contradictoria”, más bien lo califica como testigo, toda vez que admite que entre el actor y él nunca hubo problemas de discusión. Lo que descarta, al menos la hipótesis de animadversión hacia el actor, por parte del testigo por las razones expuestas, se deben desestimar, como en efecto se desestiman, los agravios sobre errores de hecho en la valoración de pruebas y por ende, de violación al principio IN DUBIO PRO OPERARIO, toda vez que, de conformidad con lo analizado, no existen elementos de juicio que lleven a esta Sala a poner en duda la declaración del testigo, señor López Rivas. Por lo consiguiente, se debe confirmar la sentencia recurrida en cuanto denegó los



extremos de preaviso y cesantía."

b) Desalojo de la casa de habitación con ocasión de la ruptura de la relación laboral

[SALA CONSTITUCIONAL]⁴

"Los recurrentes manifiestan que funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social pretenden desalojar al amparado de la propiedad que ocupa, como empleado de dicha Institución destacado en Parrita, sin que al efecto se haya observado el debido proceso. Señalan que dichas autoridades interpusieron un proceso de desahucio administrativo ante el Ministerio de Seguridad Pública, por lo que esa autoridad le otorgó al amparado el plazo de cuarenta y ocho horas para desalojar dicho inmueble. Solicitan que se declare con lugar el recurso y se deje sin efecto la orden de desalojo dictada por la autoridad recurrida.

Esta Sala ya tuvo oportunidad de estudiar los hechos acusados, en recurso de amparo 00-003032-007-CO y que fue declarado sin lugar mediante sentencia número 2000-4123 de las quince horas cuarenta y seis minutos del dieciséis de mayo del dos mil. En dicha oportunidad se consideró:

"I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) que mediante resolución de las 15 horas del día 9 de julio en curso, la Dirección Regional Central de Sucursales en función de Organo Director inicia el procedimiento disciplinario en contra del recurrente, se le indican las pruebas en su contra, que puede asesorarse mediante un profesional, se le confiere audiencia para que se pronuncie acerca los hechos imputados y tiene acceso al expediente (folio 104, 105 y 106 del expediente administrativo)

b) el 24 de agosto de 1999 el recurrente se presenta a declarar ante el Organo Disciplinario, acompañado de su abogado y estuvo presente en la declaración de los testigos (folio 111 del expediente administrativo)

c) que el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución que declara sin lugar el incidente de notificación y presenta excepción de caducidad (folio 128, 195 del expediente administrativo)

d) que mediante resolución de las quince horas del 22 de setiembre de 1999 el Organo Director del procedimiento encuentra al amparado responsable de los hechos investigados y traslada el expediente administrativo al Director de la Región Brunca para que tome las medidas pertinentes, misma que le es notificada al amparado al número de facsímil aportado (folio 202, 209 y 110 del expediente

administrativo)

e) que mediante oficio DRSB-1958-99 del 5 de octubre de 1999 el Director de la Dirección regional de Sucursales Brunca le concede al amparado tres días hábiles para que emita las conclusiones finales del proceso (folio 211 del expediente administrativo)

f) que mediante escrito del 8 de octubre de 1999 el amparado se presenta ante la autoridad recurrida a emitir las conclusiones finales (folio 224 del expediente administrativo)

g) el 15 de octubre de 1999 la autoridad recurrida le comunica al amparo la proposición de despido (folio 241)

h) el 22 de octubre la Dirección recurrida envía el expediente de investigación disciplinaria a la Comisión Local de Relaciones Laborales (folio 254 del expediente administrativo)

i) el 24 de octubre de 1999 el recurrente presenta su oposición a la propuesta de despido que formula la Dirección Regional de Sucursales de Brunca (folio 253 del expediente administrativo)

j) mediante memorial número DRSB-2084-99 del 26 de octubre de 1999 el Director Regional le comunica al amparado que se prorroga la separación de su puesto con percepción de salario hasta el 13 de febrero del 2000, mismo que es prorrogado nuevamente hasta el 28 de abril de este año (folio 256, 306 y 311 del expediente administrativo)

k) mediante oficio C.R.L.M.TV. 008-09-99 del 19 de noviembre de 1999 la Comisión de Relaciones laborales le comunica al amparado que se abstiene a brindar alguna recomendación sobre el caso y eleva el expediente a la Comisión Nacional de Relaciones Laborales de la Caja Costarricense del Seguro Social (folio 268 del expediente administrativo)

l) el 9 de diciembre de 1999 el amparado interpone recurso de apelación en contra el oficio oficio C.R.L.M.TV. 008-09-99, mismo que es resuelto mediante oficio 014-01-2000 del 13 de enero del 2000 (folio 287 y 299 del expediente administrativo)

m) mediante oficio DRSR-075-2000 del 14 de enero del 2000 el Director de la Dirección Regional de Sucursales Brunca le comunica al amparado que s mantiene la propuesta de despido y se le entera que puede recurrir a la Junta Nacional de Relaciones Laborales (folio 302 del expediente administrativo)

n) que el 25 de enero del año en curso se envía el expediente a la Junta Nacional de Relaciones Laborales (folio 305 del expediente administrativo)

o) que mediante oficio JNRL 037-00 del 27 de marzo de 2000 la Junta Nacional de

Relaciones Laborales emite su recomendación (folio 314 del expediente administrativo)

p) mediante oficio 7833 del 31 de marzo del año en curso, el Gerente de División Financiera de la Caja Costarricense del Seguro Social ratifica el despido sin responsabilidad patronal para el amparado, mismo que es notificado el 3 de abril (folio 6 y 322 del expediente administrativo)

q) por memorial número DRSB-592-2000 del 31 de marzo de este año el Director de la Dirección Regional de Sucursal de Brunca le concede quince días de plazo al amparado para entregar la casa de habitación propiedad de la Institución accionada (folio 7)

r) que el 3 de abril del 2000 el Director de la Sucursal del Sector Brunca le comunica la resolución de despido a partir del 3 de abril del año en curso (folio 9)

s) el 10 de abril de este año el amparado interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante la Dirección recurrida, mismo que es rechazado mediante el oficio 7944 del 13 de abril del 2000 por la Gerencia División Financiera, dando agotada la vía administrativa (folio 327 y 330 del expediente administrativo)

II.- Objeto del recurso. El recurrente alega que está siendo objeto de un procedimiento disciplinario irregular en virtud que se le imputaron hechos inexistentes y se le negó el derecho a la defensa. Asimismo, como consecuencia del despido arbitrario se le comunica que debe desalojar la casa de habitación que ocupa en razón de su relación laboral con la Institución recurrida.

III.- Sobre el fondo. Esta Sala ha tenido sobradas oportunidades para examinar cuáles son los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede administrativa. Fundamentalmente, a partir del voto n° 15-90 de las 16:45 hrs del 5 de enero de 1990 y en repetidos pronunciamientos subsecuentes, se ha dicho que

"... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de 'bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas



calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada." "... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa..."

Y también:

"Esta Sala ha señalado los elementos del derecho al debido proceso legal, (ver especialmente la opinión consultiva n° 1739-92), aplicables a cualquier procedimiento sancionatorio o que pueda tener por resultado la pérdida de derechos subjetivos. La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria." (Sentencia n° 5469-95 de las 18:03 hrs del 4 de octubre de 1995).

III.- Si bien el recurrente reclama a favor de Dennis Hernández Blandino que está siendo objeto de un acto ilegítimo y de un procedimiento administrativo ilegal, en el cual no ha podido ejercer el derecho a la defensa, lo cierto es que no se ha probado, a esta Sala, que el señor Hernández Blandino fuera objeto de un procedimiento irregular, contrario a sus derechos constitucionales. En el presente caso el recurrente acusa la violación al debido proceso, pero del informe -dado bajo juramento por las autoridades recurridas-, así como de las pruebas documentales aportadas al expediente se desprende que al recurrente se le siguió el procedimiento disciplinario de conformidad, originado en la presentación de unos informes del Coordinador del Área de Presupuesto y Activos de la Dirección Regional de Sucursales Brunca y de la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social, en los que se denuncia hechos irregulares cometidos supuestamente por el amparado y otros funcionarios, situación por la cual la autoridad recurrida abrió procedimiento administrativo en contra del accionante y otros involucrados en la causa, y el 9 de julio de 1999 el Órgano Director del Proceso de Investigación Administrativa le comunicó al recurrente una resolución fundamentada dando inicio al procedimiento disciplinario en su contra, se le detallaron los hechos y faltas que se le atribuían, las pruebas existentes, se le dio la audiencia, toda vez que se le citó para las 10:00 del 24 de agosto de 1999 para que se presentara en las Oficinas de la Sucursal en Parrita a prestar su

declaración, y desde un inicio de la causa disciplinaria se le advirtió de señalar lugar de notificaciones, se puso a su disposición el expediente y se le enteró que podía ir acompañado de un abogado, o abstenerse a declarar, el derecho de estar presente al momento de evacuar la prueba testimonial, y audiencias de alegato de bien probado, diligencias que le fueron todas debidamente comunicadas. Además, al amparado no se le ha ocultado información ni se ha impedido en ningún momento su derecho de defensa, incluso una vez notificada las diferentes resoluciones incluso la que propone el despido sin responsabilidad patronal, el amparado ha interpuesto los recursos o incidentes correspondientes y a su vez se ha enviado ante la Comisión de Relaciones Laborales la propuesta de su despido. Del propio libelo de interposición y de la documentación acompañada, se desprende que al amparado se le siguió un debido proceso a fin de averiguar la verdad real de los hechos que se le imputaron, en cual se apersonó, presentó sus respectivos alegatos y pruebas, ejerció el derecho de defensa, se hizo acompañar de un abogado, y tuvo acceso al expediente. Asimismo, tanto la recepción de la declaración de testigos como la resolución que da inicio al procedimiento disciplinario como la que recomienda su despido sin responsabilidad patronal -ambas dictadas por el Director Regional de Sucursales Brunca de la Caja Costarricense del Seguro Social -se encuentran debidamente motivadas y el recurso de revocatoria con apelación en subsidio fue resuelto, agotando la vía administrativa, por lo que no se observa que se le haya lesionado el derecho a la defensa ni al debido proceso. Por lo que al no haberse comprobado la violación a que alude el accionante el recurso debe ser declarado sin lugar en cuanto a este extremo.

IV.- Por otra parte, si estima contrario a derecho las resoluciones apuntadas, ya sea la del Director Regional de Sucursales, o la de la Gerencia Médica, en la que se ratifica el despido del recurrente, a pesar de lo resuelto por la Comisión Nacional de Relaciones Laborales y la Junta de Relaciones Laborales, no obstante estas últimas, no tiene carácter vinculante para el órgano que resuelve en definitiva, todos de la Caja Costarricense del Seguro Social, deberá acudir a las instancia judicial que corresponda, por agotamiento de la fase anterior, en resguardo de sus derechos, toda vez que ello constituye un diferendo de legalidad ordinaria que no compete dilucidarse en esta Jurisdicción.

V.- En cuanto al desalojo de la casa de habitación que ocupa el amparado propiedad de la Institución accionada, la Sala no encuentra ninguna violación a ningún derecho constitucional en virtud que es parte de las consecuencias del rompimiento de la relación laboral, entre el recurrente y la Institución recurrida y llevado a cabo de conformidad al debido proceso. En consecuencia lo procedente es declarar sin lugar el recurso."

En virtud de lo anterior, esta Sala estima que no se ha violentado derecho alguno

del amparado y como no existe motivo para variar el criterio vertido en aquella oportunidad, resulta improcedente manifestarse sobre los mismos extremos, pues constituyen una mera reiteración de lo resuelto en la sentencia parcialmente transcrita.

No esta demás señalar a los recurrentes, que si estiman que la resolución dictada por el Ministerio recurrido, que ordenó el desalojo del inmueble que ocupa el amparado, es contraria a derecho, tiene el amparado la facultad de impugnarla mediante recurso de reposición, y allí no se agotan las posibilidades, toda vez que el pronunciamiento que se emita dará por finalizada la discusión del asunto planteado en vía administrativa, y en consecuencia, tendrá la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional para alegar lo que corresponda, ya que la resolución que impugna, como reiteradamente ha dicho esta Sala, es la que inicia el proceso y no la que le da término, por lo que será en aquella vía donde podrá interponer los recursos que la ley le otorga. Por lo indicado, el recurso resulta improcedente y así debe declararse.”

c) Desahucio en finca donde laboró el demandado como peón

[SALA PRIMERA]⁵

"I.- Este proceso de desahucio tuvo como antecedente la demanda laboral [...] tramitada en la Alcaldía Civil de San Ramón, en la cual se demostró la existencia de una relación laboral entre quienes figuran como actor y como demandado en este asunto. Allí quedó establecido que el demandado laboró como peón en la finca del primero [...]. Mediante este proceso de desahucio el actor pretende, principalmente, desalojar al demandado de dicha finca. La demanda fue planteada inicialmente en la Alcaldía Civil de San Ramón, y por tratarse de un asunto de naturaleza agraria, pasó por incompetencia al Juzgado Civil de ese cantón, Agrario por Ministerio de Ley, donde se tramitó y culminó con la sentencia. Posteriormente fue remitido en apelación al Tribunal Superior Agrario. Este se declaró incompetente para conocerlo, pues estimó que como el demandado entró a poseer el inmueble en virtud de una relación laboral, su conocimiento está excluido de la competencia agraria, conforme al numeral 3 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Al respecto, este artículo dispone: "Artículo 3. Quedan excluidas de esta jurisdicción (la agraria) las acciones derivadas de la aplicación o ejecución de las leyes y de los contratos laborales, aun cuando tales acciones se deriven de la explotación de predios rústicos o se refieran a los campesinos beneficiarios de las leyes agrarias.". La relación laboral que existió entre el actor y el demandado, y que concluyó con la respectiva sentencia, es excluyente y ajena al proceso de desahucio ahora establecido, pues, aunque en éste se pretende desalojar al demandado de la finca donde laboró como peón del actor, inmueble que actualmente se encuentra poseyendo, dicha circunstancia no puede tomarse como

parámetro para excluir este proceso de la jurisdicción agraria, en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 3 de aquella Ley. Sobre el punto, el proceso de desahucio constituye uno de los medios que establece nuestro ordenamiento jurídico para que el propietario del inmueble acuda a los Tribunales en defensa de los derechos correspondientes. Por otra parte, los presupuestos que establece el citado artículo 3 están dirigidos, entre otros, para aquellas situaciones en las que la acción se derive de la aplicación o ejecución de las leyes y de los contratos laborales, caso en el cual, conforme ya se dijo, no se está. En consecuencia, procede declarar que este proceso es de naturaleza agraria y que en segunda instancia su conocimiento corresponde al Tribunal Superior de la materia."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 2 de 23 de agosto de 1943.
- 2 Ley No. 7130 de 21 de julio de 1989.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 159-2006, de las diez horas con diez minutos del quince de marzo de dos mil seis.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 3147-2001, de las nueve horas con veinticinco minutos del veinticinco de abril de dos mil uno.
- 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 59-1993, de las diez horas con veinte minutos del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.